

**Normas Generales**

PODER EJECUTIVO

**Ministerio de Economía,  
Fomento y Reconstrucción**SUBSECRETARIA DE ECONOMIA,  
FOMENTO Y RECONSTRUCCIONSuperintendencia de Electricidad  
y Combustibles

(Resoluciones)

**COMPLEMENTA PROCEDIMIENTO PARA  
LA INSPECCION PERIODICA DE LAS  
INSTALACIONES DE GAS**Nº 579 exenta. - Santiago, 3 de mayo de 2001.-  
Vistos:

1º Las facultades que confieren a esta Superintendencia los artículos 2º, y 3º Nros 22, 23 y 24 de la Ley Nº 18.410, modificada por la ley Nº 19.613.

2º Lo dispuesto en el Art. 55º del DFL Nº 323, de 1931, del Ministerio del Interior.

3º Lo dispuesto en el capítulo VIII y en el inciso 2º del artículo 193º del Decreto Nº 222, de 1995, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Instalaciones Interiores de Gas, modificado y complementado por el Decreto Nº 78, de 1998, del mismo Ministerio.

4º La Resolución Nº 520/96, de la Contraloría General de la República, que autoriza la emisión de resoluciones que no están sujetas al trámite de toma de razón, esto es, exentas, entre las cuales se encuentra la presente.

Considerando:

1º La necesidad de ir perfeccionando el procedimiento para efectuar la inspección periódica de las instalaciones de gas.

2º La necesidad de precisar procedimientos de inspección que garanticen la seguridad de las instalaciones de gas.

3º La necesidad de establecer mecanismos de control que garanticen el correcto desarrollo y ejecución del procedimiento de inspección periódica de las instalaciones de gas.

Resuelvo:

1º Complementar el procedimiento para efectuar la inspección periódica de las instalaciones de gas, contenido en la Resolución Exenta de SEC Nº 489, de fecha 30-03-99 (D.O. de fecha 06-04-99), modificada por la Resolución Exenta de SEC Nº 1277, de fecha 10-08-99, de acuerdo a lo siguiente:

1.1.- Reemplaza el primer párrafo del punto 4.2, según lo siguiente:

"En lo que se refiere a conductos colectivos de evacuación de gases productos de la combustión, que sirvan a cualquier artefacto tipo B y C, conectados a conductos colectivos de evacuación de gases, es decir calefones, termos y estufas, se debe verificar lo siguiente:"

1.2.- Agregar al final del punto 4.3.3 a), lo siguiente:

"Para toda instalación nueva se deberá verificar el volumen y la existencia de las ventilaciones correspondientes.

Para instalaciones en uso, se permitirá la existencia de estos arranques sin sus correspondientes aberturas de ventilación, sólo cuando éstos estén sellados con un tapagorro fijado con soldadura fuerte y se cumpla con las disposiciones reglamentarias vigentes para la instalación de artefactos.

Además, sobre el arranque deberá haber fijado un autoadhesivo fácilmente visible y durable con la siguiente leyenda inscrita: "En caso de instalarse

un artefacto conectado a este arranque, deberán habilitarse las aberturas de ventilación que dispone la reglamentación vigente".

1.3.- Agregar al final del punto 4.3.4 a), lo siguiente:

"Esta determinación no se efectuará a artefactos del tipo A".

1.4.- Agregar al final del segundo párrafo del punto 4.3.4 b), lo siguiente:

"Procedimiento para artefactos tipo B".

1.5.- Agregar al final del punto 4.3.4 b), lo siguiente:

"Procedimiento para artefactos tipo A."

1.5.1 Verificación de volumen y ventilaciones.

1.5.2 Inspección visual del artefacto.

1.5.3 Inspección de las conexiones del artefacto al circuito de gas.

1.5.4 Prueba de funcionamiento: Determinación del monóxido de carbono (CO) ambiente, de acuerdo al siguiente procedimiento :

a) Calibrar el instrumento, para la medición de concentraciones de CO ambiente, según las indicaciones del fabricante.

b) Cerrar puertas y ventanas en el recinto bajo observación, manteniendo las ventilaciones sin alterar. En caso que existan extractores o ventiladores, éstos deberán ser operados.

c) Hacer funcionar el artefacto tipo A durante 10 minutos.

d) Colocar la sonda del instrumento para determinar concentraciones de CO en la zona normal de respiración humana, para lo cual se deberá ubicar a una altura de entre 1,5 a 1,7 m y a una distancia de un metro de separación del artefacto hacia el eje central del recinto donde se encuentra instalado.

e) Medir en forma continua, durante cinco minutos, la concentración de monóxido de carbono presente en el recinto.

f) Cualquier valor puntual mayor a 45 ppm de CO en el ambiente del recinto bajo observación, implicará el rechazo de la instalación.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Sergio Espejo Yaksic, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Christian Miño Contreras, Jefe Depto. Administración y Finanzas.

**ESTABLECE MEDIDA PREVENTIVA Y TRANSITORIA PARA LOS ENCENDEDORES A GAS, COMERCIALIZADOS EN EL TERRITORIO NACIONAL**Nº 592 exenta. - Santiago, 7 de mayo de 2001.-  
Vistos: Lo dispuesto en la ley Nº 18.410, orgánica del Servicio; la resolución exenta SEC Nº 527 de 1985 y sus modificaciones; la resolución exenta Nº 520 de 1996, de la Contraloría General de la República, y

Considerando:

1º La conveniencia de establecer un procedimiento para certificar que los productos a gas cumplan con los requisitos mínimos de seguridad contemplados en normas o especificaciones técnicas, de manera tal que éstos garanticen su calidad, buen funcionamiento y que no constituyan riesgo para las personas y sus bienes;

2º La necesidad de establecer y precisar procedimientos para desarrollar medidas que aseguren calidad de los encendedores a gas;

3º La importancia de generar mecanismos de control que garanticen el correcto funcionamiento de los encendedores a gas, lo cual debe ser establecido por la Autoridad competente, basada en normativas técnicas de calidad de fabricación y que sean de reconocimiento internacional,

Resuelvo:

1º Establécese el siguiente requisito para comercializar encendedores a gas en el mercado nacional:

Disponer de certificación de origen, certificado de conformidad o marca de conformidad, de manera tal que testifique que los encendedores a gas son fabricados conforme a normas o especificaciones técnicas validadas para dicho producto, las que deben contemplar, a lo menos, las pruebas o ensayos críticos que se enumeran a continuación y cuya descripción detallada se incluye en el anexo adjunto, el cual forma parte integrante de la presente resolución exenta:

1. Ensayo de crepitación o chispeo.
2. Ensayo de extinción de llama.
3. Resistencia a las caídas.
4. Resistencia a temperaturas elevadas.
5. Ensayo de encendido continuo.

2º La documentación citada en el resuelvo 1º precedente, deberá estar en posesión de los comerciantes e importadores nacionales y ser remitida a esta Superintendencia antes de que entre en vigencia la presente resolución, lo que constituye un requisito para comercializar encendedores a gas en el país.

3º La presente resolución transitoria será válida hasta que comience a regir el Protocolo de Análisis y/o ensayos para el producto de gas aludido, PC 89/1 de fecha 25/01/2001, cuya oficialización se realizó a través del oficio circular SEC Nº 598 fechado el 31/01/2001.

4º Esta resolución exenta entrará en vigencia 30 días después que haya sido publicada en el Diario Oficial, por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.

Anótese, notifíquese y publíquese.- Sergio Espejo Yaksic, Superintendente de Electricidad y Combustibles.

Lo que comunico a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Christian Miño Contreras, Jefe Depto. Administración y Finanzas.

**ANEXO****1. ENSAYO DE CREPITACION O CHISPEO**

- a) Estabilizar todas las muestras a  $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$  por 10 (h) como mínimo.  
Si los encendedores son regulables, ajustar la llama a su altura máxima.
- b) Encender la muestra y observar el crepitar o chispeo durante 5 (s) de combustión en diferentes posiciones al sujetarlo con la mano.

FALLA: Cualquier evidencia de crepitación o chispeo constituye una falla. Si el encendedor no presenta falla, volver a estabilizarlo por un tiempo mínimo de 5 min a  $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$ , antes de continuar con los procedimientos c) y d).

- c) Encender la muestra con la llama en la dirección vertical hacia arriba.

d) Observar la altura de llama y girar el encendedor hasta la posición invertida, observando nuevamente la estabilidad de la llama durante el procedimiento. Apagar el encendedor y volverlo a la posición vertical.

FALLA: Si en cualquier momento se produce un aumento en la altura de la llama por sobre su estado estable de 50 mm, durante 5 (s), o una altura de la llama que excede los 120 mm, esto constituye una falla. Si el encendedor no presenta falla, volver a estabilizarlo por 5 min como mínimo a  $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$  antes de continuar con los procedimientos e) f) y g).

- e) Invertir la posición del encendedor durante 10 (s).
- f) Volver el encendedor a la posición usual para que la llama se dirija verticalmente hacia arriba y encenderlo.

g) Observar la altura de llama durante 5 (s) de combustión.

FALLA: Cualquier variación de la llama que excede los 50 mm o que excede el valor máximo de 120 mm, constituye falla.

**2. ENSAYO DE EXTINCIÓN DE LLAMA**

- a) Estabilizar todas las muestras a  $23^{\circ}\text{C} \pm 2^{\circ}\text{C}$  por 10 (h) como mínimo.
- b) Colocar el encendedor contra el aparato de medición de la llama para que la dirección de la llama sea vertical hacia arriba.
- c) Encender la muestra y, en caso de ser ajustable regule la llama al máximo.
- d) Apagarlo y dejar enfriar por 1 min.
- e) Encenderlo durante 10 (s) y apagarlo normalmente.
- f) Medir y registrar si ocurre combustión después de apagarlo.

FALLA: Combustión posterior, es decir combustión continua, que excede el período de 2 (s), para encendedores sin regulación de llama y 5 (s) para encendedores con ajuste de llama.